



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00137-00
Demandante	Juan David Montaña Mariño y Otros
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda debe contener entre otros:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En el presente caso, se pretende la condena contra la Nación- Agencia Nacional de Infraestructura- ANI-, S.A.R Ingeniería Ltda, Concesión Perimetral de Bogotá SAS, y el Consorcio Constructores POB (CJV-POB), en virtud de las lesiones sufridas por el señor Juan David Montaña Marino acaecidas en el accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 2018 en la vía la Calera –Sopó, cundo fue colisionado por el vehículo de placas BTG -791. Sin embargo, no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

El numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente evento se está demandando entre otros a la sociedad S.A.R Ingeniería Ltda, la Concesión Perimetral de Bogotá SAS, y el Consorcio Constructores POB (CJV-POB), entidades que no se encuentran enlistadas dentro de las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

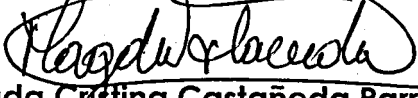
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señalen en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.
- 2.- Aportar los certificados de existencia y representación legal de la sociedad S.A.R Ingeniería Ltda, la Concesión Perimetral de Bogotá SAS, y el Consorcio Constructores POB (CJV-POB).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00133-00
Demandante	Ebalba Isabel Osorio de Molina
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -.UGPP-

Remite por competencia funcional

I. Antecedentes

El día 10 de septiembre de 2020 la señora Enalba Isabel Osorio de Molina, a través de apoderado judicial, radicó demanda bajo el medio de control de reparación directa, con la que pretende que se declare a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales ocasionados a la demandante, toda vez que a su juicio dicha entidad actuó en contravía con lo establecido en la Resolución N° 44259 de fecha 3 de septiembre de 2008 al no incluir en nómina de pensionados a la señora Enalba Isabel Osorio de Molina a partir del 1 de enero de 2006, sino hasta el 24 de septiembre de 2015, como se decidió en la Resolución N° RDP 031398 de 21 de octubre de 2019.

II. Consideraciones

El artículo 5° del Acuerdo 3501 de 2006 señala que en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, el reparto de los procesos se someterá a los siguientes lineamientos:

"(...) 5.1 Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho..."

El Acuerdo No. 3345 de marzo 13 de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos" dispuso en su artículo segundo lo siguiente: "Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44"

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 establece que a la **Sección Tercera le corresponde el conocimiento de los procesos de reparación directa y cumplimiento, los relativos a contratos y actos separables de los mismos y los de naturaleza agraria.**

El mencionado artículo señala como función de la Sección Segunda:

"Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal."

III. Caso en Concreto

De acuerdo con los hechos de la demanda y el material probatorio arrojado al expediente se tiene que a través de la resolución N° 44259 de fecha 3 de septiembre de 2008, se reconoció a favor de la actora la pensión mensual vitalicia por vejez, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora OSORIO DE MOLINA ENALBA ISABEL ya identificada, de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantía de (1.146.208.86) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 86/100 M/CTE efectiva a partir del 14 de junio de 2002. El peticionario debe acreditar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

Más adelante mediante resolución N° RDP 031398 de 21 de octubre de 2019, la UGPP, resolvió lo siguiente:

"Artículo Primero: ordenar que por la Subdirección de Nómina se incluya en nómina de pensionados la resolución 44259 del 3 de septiembre de 2008, por la cual se reconoce una pensión de vejez a partir del 01 de enero de 2006, pero con efectos fiscales a partir **del 24 de septiembre de 2015 por prescripción trienal.** (negrilla del Despacho)

Dicha resolución fue recurrida por la demandante, por considerar que no debía aplicarse la prescripción trienal, y que en consecuencia dicha prestación, debía pagarse con efectos fiscales desde **1 de enero de 2006,**

fecha en la cual la demandante efectuó su retiro definitivo del servicio, y no desde el **24 de septiembre de 2015**, como se ordenó en el citado acto administrativo.

El recurso fue desatado mediante resolución 825 del 14 de enero de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 31398 del 21 de octubre de 2019" en la que se decidió:

"Artículo Primero: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 31398 del 21 de octubre de 2019, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) OSORIO DE MOLINA ENALBA ISABEL, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

Ahora bien, la señora Enalba Isabel Osorio de Molina mediante la demanda de reparación directa, solicita a título de indemnización la suma de \$292.345.728 conforme a la Resolución 44259 de fecha 3 de septiembre de 2008, adicionalmente la suma de \$283.876.829, correspondiente a lo dejado de pagar por la UGPP al no actualizar la mesada pensional de acuerdo al IPC certificado por el DANE con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2006, fecha en la cual la demandante efectuó su retiro definitivo del servicio.

En éste orden de ideas la parte actora pretende por vía de reparación directa reclamar las sumas de dinero que fueron declaradas prescritas por la UGPP mediante resolución No. 31398 del 21 de octubre de 2019, decisión conformada mediante resolución No. resolución 825 del 14 de enero de 2020. Lo anterior, por considerar que la pensión de vejez debía ser pagada con efectos fiscales desde el 1 de enero de 2006, fecha de retiro del servicio de la demandante y no desde el 24 de septiembre de 2015.

Así las cosas y como quiera que la causa para demandar la constituye la decisión de la administración contenida en las resoluciones No. 31398 de 2019 y 825 del 14 de enero de 2020, actos administrativos de carácter laboral, considera el Despacho que el presente asunto no hace parte de los asuntos de conocimiento de la sección tercera establecidos en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989.

En consecuencia, y como este Despacho pertenece a la Sección Tercera, conforme a la distribución efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, no es el competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sino los Juzgados de la Sección Segunda, puesto que se trata de un proceso de naturaleza laboral.

De conformidad con lo anterior, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

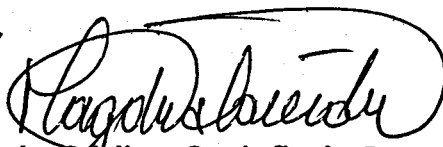
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

Primero: Remítase por competencia funcional el expediente No. 110013343064202000133-00 a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda (Reparto).

Segundo: En firme por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00044-00
Demandante	María Elvira Londoño Ríos y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Maria Elvira Londoño Ríos, Jorge Alirio Ríos Londoño, Carlos Mario Ríos Londoño, Luz Helena Ríos Londoño, Ariel Ríos Londoño, Mariela Ríos Londoño y Marcos Hugo Ladino Ríos**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejercito Nacional y Policía Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte del señor Miguel Antonio Ríos Londoño ocurrida el 30 de septiembre de 2011, según el decir del demandante, por grupos paramilitares con la anuencia de la Policía y el Ejército Nacional.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de julio de 2020, requiriendo al demandante a fin de que precediera a : "1.- Indicar quien ejerce la representación legal, del extremo demandado (...), 2.- Allegar poderes especiales otorgados por los demandantes Mariela Ríos Londoño y Marcos Hugo Ladino Ríos al abogado Carlos Alberto Guerrero López (...).3.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos facticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de las demandados LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL (...)" (fl. 34 C. principal).

La parte actora mediante correo electrónico remitió al Despacho escrito de subsanación el día 28 de julio de 2020. (fl. 35-42 C. principal).

No obstante y pese a que se le indicó que debía aportar el poder otorgado por el señor **Marcos Hugo Ladino Ríos**, éste no fue allegado con la subsanación. En consecuencia, la **demanda será rechazada frente a este demandante**, como se advirtió en el auto del 21 de julio de 2020.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la muerte del señor Miguel Antonio Ríos Londoño ocurrida el 30 de septiembre de 2011, según el decir del demandante con la anuencia de la Policía y el Ejército Nacional.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$2.475.840,39 monto que no supera el tope legal.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado dada la especial condición que ostentan los derechos humanos, ha previsto algunas excepciones al término general antes aludido, por vía jurisprudencial y en aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

En efecto, sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 17 de septiembre de 2013, dentro del radicado No. 45092 señaló:

"11.6.- Presupuestos para declarar que no ha operado la caducidad en el caso concreto. Cabe hacer una precisión fundamental: cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968/198), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)".

En el presente asunto, la parte actora señaló en la demanda que la muerte del señor Miguel Antonio Ríos Londoño (fl. 2 cuaderno principal) ocurrió a manos de grupos paramilitares – bloque centauros y bloque héroes del llano y Guaviare– con la complicidad del Comandante de Policía de Acacias (meta) y el Comandante del Ejército de la zona. En ese sentido, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la sección tercera del Consejo de Estado, por ese sólo hecho de haberse perpetrado la conducta reprochada con la anuencia y conocimiento previo de agentes estatales, no opera en estos casos la caducidad.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de

procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 1 a 5 C. No 2 emitida por la PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso los **Maria Elvira Londoño Ríos, Jorge Alirio Ríos Londoño, Carlos Mario Ríos Londoño, Luz Helena Ríos Londoño, Ariel Ríos Londoño, y Mariela Ríos Londoño**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de familiares de la víctima directa respectivamente.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del señor Miguel Antonio Ríos Londoño, ocurrida el 30 de septiembre de 2011, según el decir del demandante por grupos paramilitares con la anuencia de la Policía y el Ejército Nacional. En ese sentido la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda de reparación directa presentada por **Marcos Hugo Ladino Ríos**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y la Policía Nacional**

2.- Admitir la presente demanda de reparación directa presentada por **Maria Elvira Londoño Ríos, Jorge Alirio Ríos Londoño, Carlos Mario Ríos Londoño, Luz Helena Ríos Londoño, Ariel Ríos Londoño, y Mariela Ríos**

Londoño, contra la Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y la Policía Nacional.

3.- **Notificar Personalmente** al señor Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, y al Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

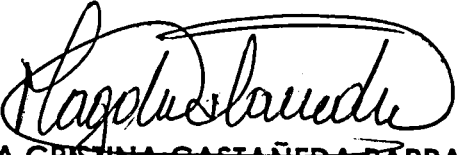
4.- **Notificar** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5.- **Correr Traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **Advertir** a la parte actora que deberá dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto de los memoriales aportados al proceso, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del extremo demandado, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí establecida.

7.- **Reconocer** personería al doctor **Dr. Carlos Alberto Guerrero López**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.492.052 y T.P. No. 137.787 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 18 a 22 y 42 del C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00113-00
Demandante	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Demandado	Colegio Bilingüe Pio XII

EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1.- ANTECEDENTES

La Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **Colegio Bilingüe Pio XII**, en la que solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERA: Por concepto de capital la suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$118.803.265, 00) obligación contenida en el Pagare No. 327 de fecha 27 de julio de 2017 valor que asciende los servicios prestados a través del contrato de prestación de servicios de comunicaciones.

SEGUNDA: Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$118.803.265, 00) a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, de conformidad con el pagare No. 327 y fecha en que su pago del 27 /07/2017, por concepto del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones de internet dedicado y soluciones WIFI, y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la misma.

TERCERA: Condenar en costas a la ejecutada".

Dicha solicitud se fundamentó en los siguientes:

2.- Hechos

1.- La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP y el Colegio Bilingüe Pio XII Ltda. suscribieron contrato para la prestación del servicio de telecomunicaciones de internet dedicado y soluciones WIFI, facturados en las cuentas No. 1647759741, 12051466282 y 8276263.

110013343-064-2020-00113-00
Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Colegio Bilingüe Pio XII

2.- En cuanto al precio y forma de pago de los servicios de comunicaciones suministradas, se autorizó a la ETB a incorporar expresamente las obligaciones adeudadas, intereses de mora, saldos insolutos de las obligaciones financiados por ETB que se encontraran pendientes y se advirtió que en el evento en que el colegio incurriera en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha situación daría lugar al cobro total de la obligación.

3.- Dentro de las obligaciones contraídas por el Colegio Bilingüe Pio XII Ltda, se encuentra el pago oportuno. En este sentido la parte ejecutada aceptó con su firma en las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago No. 327 de fecha 10 de abril de 2017, a través del que se comprometió a pagar por concepto de prestación de servicios de Internet dedicado y soluciones WIFI facturado en la cuenta No. 164775974; internet dedicado y conectividad avanzada, facturados en la cuenta No. 12051466282 y una línea básica mas banda ancha facturadas en la cuenta No. 8276263, la suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$118.803.265, oo).

II. CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA EN MATERIA DE PROCESOS EJECUTIVOS DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del CPACA establece que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de lo siguiente:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (negrilla del Despacho)

El título ejecutivo, en materia contencioso administrativa se encuentra determinado en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que

las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Ahora, en relación con la conformación del título ejecutivo tratándose de obligaciones contraídas en contratos estatales, el Consejo de Estado ha señalado:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. (Negrilla fuera de texto).

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede

llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago¹. (Negritas de este Despacho)

De la jurisprudencia citada se deriva que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros documentos.

Así, el título ejecutivo complejo o compuesto, que como se dijo está conformado por varios documentos entre los cuales existe unidad jurídica, en materia contencioso administrativa, se compondría por i) los contratos, ii) los documentos en que consten sus garantías constituidas, iii) el acto administrativo donde se declare el incumplimiento, iv) acta de liquidación del contrato, o cualquier acto administrativo proferido dentro de la actividad contractual, donde se encuentren consignadas las obligaciones claras, expresas y exigibles, así como la parte a la cual se encuentran a su cargo.

De otro lado, tratándose de obligaciones contenidas en títulos valores, debe tenerse en cuenta la figura de la acción cambiaria, la cual surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene el pago de las obligaciones allí contenidas en forma voluntaria facultando de esta manera al acreedor (tenedor legítimo del título valor) para acudir ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el título valor.

Así las cosas, el tratamiento jurídico para la exigibilidad los títulos valores difiere del señalado por el legislador para los demás títulos ejecutivos, así como la jurisdicción donde pueden ser exigibles.

2.- DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al presente caso, advierte el Despacho que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$118.803.265, 00). contenida en el pagaré No. 327 de fecha 10 de abril de 2017, la que corresponde a la prestación de servicios de Internet dedicado y soluciones WIFI prestados al Colegio Bilingüe Pio XII, por parte de la ETB S.A ESP.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

110013343-064-2020-00113-00
Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Colegio Bilingüe Pio XII

Vale mencionar que el pagaré No. 327, constituye un título valor creado en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre la ETB S.A ESP y el Colegio Bilingüe Pio XII. Así la garantía de la obligación que aquí se pretende ejecutar, está contenida en un título valor y no en título ejecutivo que se encuentre dentro de los señalados en el artículo 297 del CPACA.

De acuerdo con la jurisprudencia señalada en párrafos precedentes, para que el título valor pueda constituirse como título ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe encontrarse acompañado del respectivo contrato estatal que le dio origen y de los demás documentos que respaldan la actividad contractual y que dan fe del incumplimiento del ejecutado.

De manera que en el sub lite el documento allegado con el que pretender ejecutar la suma de dinero adeudada a la ETB ESP S.A, (pagare No 327) resulta insuficiente, en la medida en que el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrado y demandará para su debida ejecución, el acompañamiento de los documentos que han sido señalados.

Aunado a lo anterior, el artículo 104 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su numeral 6º que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos que se deriven de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública y los que tengan su génesis en los contratos celebrados por dichas entidades sin que se incluyan las ejecuciones fundadas en títulos valores. Así las cosas, la competencia la determina la norma solo con base en dichos documentos, y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa el título aportado lo constituye el pagaré No. 327, es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer el presente asunto, por lo que el expediente será remitido a la jurisdicción ordinaria conforme a lo previsto en el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por **La Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP**, contra el **Colegio Bilingüe Pio XII** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por Secretaría el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su cargo.

110013343-064-2020-00113-00
Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A ESP
Colegio Bilingüe Pío XII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

MS.

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00125-00
Demandante	Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil U.AE Aero civil
Demandado	Defensa Civil Colombiana

**Restitución de Bien Inmueble
Acepta retiro de demanda**

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, vista a folios 9-11, del expediente.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El día 18 de agosto de 2020, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil- Aerocivil, radicó demanda de restitución de bien inmueble en contra de la Defensa Civil Colombiana, solicitando la entrega inmediata del área para avión de la defensa civil, en el aeropuerto de Guaymaral de seiscientos punto sesenta metros cuadrados (660.02 M2), ubicados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050N20027447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá. (fl. 1-5)

A través de correo electrónico enviado al Despacho el día 21 de septiembre de 2020, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil U.A.E Aerocivil, solicitó el retiro de la demanda. (fl. 9-11).

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92¹ del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que la demanda que nos ocupa, no ha sido objeto de pronunciamiento alguno de cara a su admisión, inadmisión o rechazo, y que

¹ **Artículo 92 CGP** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

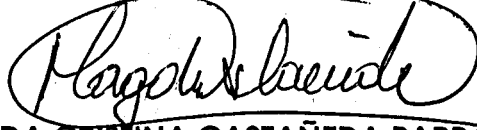
a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo
peticionado, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR EL RETIRO de la Demanda de Restitución de Inmueble promovida a través de apoderada judicial, por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil- Aerocivil, contra de la Defensa Civil Colombiana, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00191-00
Accionante :	Martha Cecilia Vega Castrillón
Accionado :	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y Policía Nacional
Asunto	Acepta llamamiento en Garantía

REPARACIÓN DIRECTA ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, realizada por el apoderado de la demandada **La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E a Seguros del Estado S.A.**

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2018 (fl. 44 c. Principal) los señores Martha Cecilia Vega Castrillón, Gina Marcela Villamor Vega, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Marggy Paola Roncancio Villamor, Mafria Angélica Roncancio Villamor y Nicolás Díaz Villamor y Adelina Lizeth Villamor Vega radicaron demanda de reparación directa contra la Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, Policía Nacional y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Salud

A través de auto del 29 de julio de 2019 (fl. 61-63 C. Principal), se aceptó el desistimiento respecto de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaria de Salud y se admitió el medio de control

El 24 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada **La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E** , contestó la demanda dentro del término legal.¹, y llamó en garantía a **Seguros del Estado S.A**²

En la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E**, señaló que dicha entidad suscribió con Seguros del Estado S.A la póliza de responsabilidad civil profesional No. 33-03101011909,(fl. 81- 84 C. Principal) con vigencia del 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, la cual amparaba la responsabilidad civil relacionada con la prestación de servicios de salud, por lo que llamó en garantía a la compañía referida.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad Seguros del Estado S.A, visible a folios 26-55 C. del llamamiento en garantía.

¹ Folios 74- a 85 C. 1.

² Folio 1 a 55 C. del llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 ibídem establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁴ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare extracontractualmente responsable entre otros, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E, por hechos y omisiones que desencadenaron en el fallecimiento de **Kimberly Alejandra Rodríguez**, ocurrida el día 25 de noviembre de 2015, conforme al registro civil de defunción visible a folio 3 del cuaderno 2 de pruebas.

Para demostrar la relación contractual entre Seguros del Estado S.A y La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, aportó la póliza de responsabilidad civil profesional No. 33-03101011909, (fl. 81- 84 C. Principal) con vigencia del 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2016, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución dentro del desarrollo de su actividad médica, vigente para la época de los hechos, **esto es el 25 de noviembre de 2015.**

En consecuencia, al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por **La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E**, a la Seguros del Estado S.A cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que **La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E** se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda.

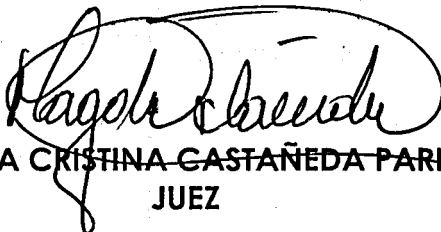
SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la accionada **La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E**, hace a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**

TERCERO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en los artículos 198 de la Ley 1437 de 2011, 612 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **Seguros del Estado S.A**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamado en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

QUINTO. - RECONOCER personería para actuar al Dr. Johan Alexander Saavedra Sánchez, como apoderado de la parte demandada La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente E.S.E en los términos del poder obrante a folio 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2013-00638-00
Demandante	Claudia Yaneth López Gil y otros
Demandado	Central Hidroeléctrica de Caldas y Otros

Devuelve Despacho Comisorio

I. Antecedentes

A través de auto del 14 de junio de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, resolvió comisionar a los Juzgados Administrativos de Bogotá para verificar la plena identidad del representante legal de Termotécnica y de los testigos Rolando Fidel Thorne Ocampo y Diego Fernando Moreno Restrepo (fl. 65-66). Por reparto, este asunto fue asignado por reparto a este Despacho Judicial (fl. 67).

Por auto del 11 de octubre de 2019, este Despacho resolvió auxiliar la comisión solicitada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales. Para tal fin ordenó oficiar a la oficina de apoyo de éste Circuito Judicial a fin de que realizar el enlace y recepcionar los testimonios y el interrogatorio solicitado por el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales. (fl. 69).

A través de correo electrónico dirigido a la oficina de apoyo de éste circuito judicial y al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, éste Despacho informó la orden emitida mediante el auto del 11 de octubre de 2019 (fl. 70-74).

II. Consideraciones

El CGP, al referirse a la comisión en materia probatoria, solo la establece como un mecanismo excepcional, en los siguientes términos:

*"Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción. **Excepcionalmente, podrá comisionar para la***

práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo." (negrilla fuera del texto)

Conforme al artículo en cita, la comisión configura una excepción a la regla general de la práctica de las pruebas.

En concordancia con lo señalado, el artículo 6 del CGP, ratifica la obligación del juez de practicar directamente las pruebas decretadas, al precisar:

"Artículo 6°. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice."

En este sentido se tiene que en el sistema oral no está permitido a los jueces comisionar para la práctica de pruebas, en razón a los principios de concentración e inmediatez; salvo que se configure alguna causal de excepción legal que le imposibiliten cumplir con este deber general.

De otro lado, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada mediante resolución 2230 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

En virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria, a través de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció directrices sobre el uso de las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial, en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, **las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.**

Para el desarrollo virtual de actuaciones procesales, la Rama Judicial no solamente cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias, sino que también ha implementado herramientas tecnológicas (Microsoft Teams) para el desarrollo de las mismas.

En consecuencia, ante la imposibilidad de llevar a cabo la comisión solicitada y toda vez que con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la rama judicial ha implementado herramientas tecnológicas para la realización de audiencias virtuales, situación ésta que

torna innecesaria la comisión para la práctica de pruebas, razón por la cual el Despacho devolverá la comisión sin diligenciar.

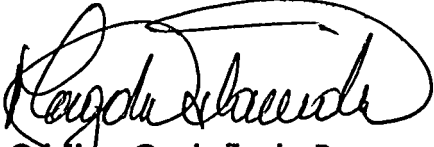
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER, sin diligenciar, el Despacho Comisorio procedente del el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, dentro de los procesos de reparación directa 17001333300220130063800, 17001333300320130068900 y 17001333300120130071700, en orden a verificar la plena identidad del representante legal de Termotecnica y de los testigos Rolando Fidel Thorne Ocampo y Diego Fernando Moreno Restrepo, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, dejar las constancias de rigor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00123-00
Demandante	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado	MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LÓPEZ y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El día 14 de agosto de 2020 a través de apoderado judicial, la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** presento demanda contra los señores **MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LÓPEZ y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO**, solicitando se declaren responsables por la condena impuesta al Departamento de Cundinamarca, por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, D.C, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2018 que ordenó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la docente Sandra Milena Camelo Pinzón, su reincorporación al cargo que desempeñaba, la cancelación de salarios y prestaciones dejados de percibir y el pago de una indemnización de 60 días de salario, dentro de la acción de tutela No. 2018-00970.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición, en virtud del pago realizado como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, D.C,

mediante sentencia del 11 de septiembre de 2018, que ordenó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la docente Sandra milena Camelo Pinzón, su reincorporación al cargo que desempeñaba, la cancelación de salarios y prestaciones dejados de percibir y el pago de una indemnización de 60 días de salario, dentro de la acción de tutela No. 2018-00970.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión corresponde a la suma de \$ **20.040.565**, valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código"*.

Dentro del expediente, se observa que de acuerdo a la certificación expedida por el Director Financiero del Departamento de Cundinamarca, se evidencia que a la señora Sandra Milena Camelo Pinzón se le depositó la suma de \$20.040.565 entre las fechas del 3 al 27 de septiembre de 2019 de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 056 del 18 de julio de 2019. En consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente a la realización del pago total, los cuales vencerían el **27 de septiembre de 2021**; fecha que aún no acontece.

Ahora, la demanda se interpuso el día **14 de agosto de 2020**; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se solicita por ésta vía, como consta en la certificación emitida por el Director Financiero del Departamento de Cundinamarca de fecha 8 de noviembre de 2019.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la entidad demandante atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al pago que se repite por esta vía a los señores **MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LÓPEZ y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO**, por lo que se encuentran legitimados por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de repetición presentada por **EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en contra de los señores **MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LÓPEZ Y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO**.

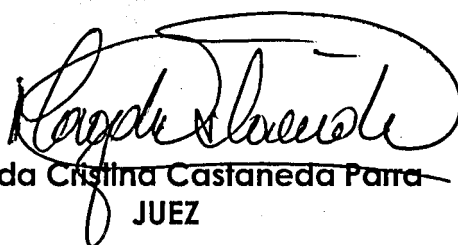
2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores **MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MAURICIO CARRILLO LÓPEZ Y SAMUEL LEONARDO VILLAMIZAR BERDUGO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **CÓRRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- **RECONOCER** personería a la doctora **Sonia Marina Castro Mora** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.424.421 y T.P. 180.253 del C.S.J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Magda Cristina Castaneda Parra
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00026-00
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Franco Hernández
DEMANDADO:	Superintendencia de Sociedades de Colombia
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor **Carlos Alberto Franco Hernández**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Superintendencia de Sociedades de Colombia**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la desestimación de los pagarés presentados por el demandante, realizado en la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, llevado a cabo por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal No. 77054 en contra de la sociedad Elite International Américas S.A.S , y la omisión por parte de la demandada del trámite incidental para el endoso de los pagarés, que derivó en detrimento patrimonial del demandante.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demanda sea declarada extracontractualmente responsable por la desestimación de los pagarés

110013343064-2020-00026-00
Carlos Alberto Franco Hernández
Superintendencia de Sociedades de Colombia

presentados por el demandante, realizado en la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado llevado a cabo por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal No. 77054 en contra de la sociedad Elite International Américas S.A.S , y la omisión por parte de la demandada del trámite incidental para el endoso de los pagarés, que derivó en detrimento patrimonial del demandante .¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$38.378.507.(fl.16)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el sublite se tomará como fecha para la contabilización de la caducidad, la fecha de realización de la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado, llevado a cabo por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal No. 77054 en contra de la sociedad Elite International Américas S.A.S, finalizada el 24 de noviembre de 2017, en la que se desestimaron los pagarés reclamados por el demandante, conforme al acta contenida en el CD visible a folio 20 del plenario.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

110013343064-2020-00026-00
 Carlos Alberto Franco Hernández
 Superintendencia de Sociedades de Colombia

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de noviembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **25 de noviembre de 2019**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **4 de febrero de 2020** (fl 21), se hizo oportunamente.

Lo anterior por cuanto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (8 de noviembre de 2019 a 27 de enero de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta contenidas en el Cd anexo 18 visible a folio 20, emitidas por la PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el señor Carlos Alberto Franco Hernández, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto su reclamación dentro del trámite concursal No. 77054 fue desestimada por la Superintendencia de Sociedades, lo que en su sentir, derivó en su detrimento patrimonial.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la desestimación de los pagarés presentados por el demandante, realizado en la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de créditos e inventario valorado llevado a cabo por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso concursal No. 77054 en contra de la sociedad Elite International Américas S.A.S , y la omisión por parte de la demandada del trámite incidental para el endoso de los pagarés, que derivó

²"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

110013343064-2020-00026-00
Carlos Alberto Franco Hernández
Superintendencia de Sociedades de Colombia

en detrimento patrimonial del demandante. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por Carlos Alberto Franco Hernández contra la **Superintendencia de Sociedades de Colombia**.

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al Superintendente de Sociedades o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- NOTIFICAR al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- ADVERTIR a la parte actora que deberá dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto de los memoriales aportados al proceso, los que

110013343064-2020-00026-00
Carlos Alberto Franco Hernández
Superintendencia de Sociedades de Colombia

deberán ser remitidos al correo electrónico del extremo demandado, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí establecida.

6.- **RECONOCER** personería al doctor **José Manuel Pájaro Martínez**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visibles a folio 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00127-00
Demandante	Javier Padilla y otros
Demandado	Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, **en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.**

En el presente asunto si bien es cierto se aportaron los poderes especiales conferidos por los demandantes a la apoderada Sandra Jimena Rubiano Benitez, para obrar en su representación; para el caso de los demandantes **Yeimy Natalia Padilla, Lucila Padilla Quevedo, Saida Patricia Quevedo Padilla, Yuri Marcela Quevedo padilla y Juan Camilo Quevedo Padilla**, los poderes adolecen de la constancia de presentación personal y toda vez que los poderes no se confirieron a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante; se hace necesario que el poder cumpla con el requisito de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte los poderes en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad que se dice fue víctima el señor Javier Padilla, pero no se indicaron en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de tales entidades, y que generan su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aportar los poderes de los demandantes **Yeimy Natalia Padilla, Lucila Padilla Quevedo, Saida Patricia Quevedo Padilla, Yuri Marcela Quevedo padilla y Juan Camilo Quevedo Padilla** en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como se indicó en la parte motiva.

2.- Aclarar, precisar y relacionar los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

MS

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 de Febrero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA SECRETARIO



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil ventiuño (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00140-00
Demandante	María Eugenia Roncancio Ramírez
Demandado	Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

la señora **María Eugenia Roncancio Ramírez**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones sufridas el día 5 de junio de 2018, en virtud de la ocurrencia de un accidente de tránsito como pasajera de un bici taxi, según su sentir, por omisión de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones sufridas por la señora María Eugenia Roncancio Ramírez el día 5 de junio de 2018, cuando sufrió un accidente de tránsito como pasajera de un bici taxi, según su sentir por omisión de la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación

directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado que no superan el límite de los 1000 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$175.560.400 (fl. 5).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la señora **MARIA EUGENIA RONCANCIO RAMÍREZ** estuvo involucrada en un accidente de tránsito ocurrido el 5 de junio de 2018, en virtud del cual se generaron los daños a la demandante respecto de los que ahora pretende su reparación (hecho 1, folio 1 del expediente), en consecuencia, se tomará dicha fecha para el cómputo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 6 de junio de 2018; luego el término de los dos (2) años venció el **6 de junio de 2020**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **22 de septiembre de 2020** (fl. 8 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Lo anterior si se tiene en cuenta que, se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (9 de mayo de 2019 al 31 de julio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

También debe advertirse sobre la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia (Cd visible a folio 7 del expediente) emitida por la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Maria Eugenia Roncancio Ramírez**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones sufridas por **MARIA EUGENIA RONCANCIO RAMÍREZ**, en un accidente de tránsito en virtud del cual señala que la Policía Nacional incurrió en conductas omisiva en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Maria Eugenia Roncancio Ramírez**, contra la **Policía Nacional- Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional**.
- 2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al Director de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3.- **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- 4.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
- 5.- **ADVERTIR** a la parte actora que deberá dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto de los memoriales aportados al proceso, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del extremo demandado, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí establecida.
- 6.- **RECONOCER** personería al Dr. Luis Enrique Hernández Rincón, identificado con cedula No. 79.537.446 y T.P 179.445 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poder contenido en el CD visible a folio 7 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	11001334306420200010600
Demandante	:	Asociación Hogar para el Niño Especial - AHPE-
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS

**CONTRACTUAL
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El medio de control de controversias contractuales normado en el artículo 141 CPACA indica:

"Artículo 141. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)" (Negrillas del Despacho).

En el presente asunto se demanda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Departamento Administrativo para la Prosperidad DPS, pretendiendo se declare la nulidad de la resolución 1966 del 6 de junio de 2019 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo

sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato de aporte No. 1675-2017, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Bogotá y la Asociación Hogar Para el niño especial – AHPE” y la resolución No. 2630 del 31 de julio de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1966 de 2019.

Así las cosas es claro que los actos administrativos de los que se persigue su nulidad, fueron expedidos como consecuencia del presunto incumplimiento del contratista respecto de sus obligaciones contraídas bajo el contrato No. 1675 de 2017, suscrito entre el ICBF y la Asociación demandante; por lo que no es claro para el despacho la causa para demandar al Departamento Administrativo de Prosperidad Social DPS, toda vez que no es parte del contrato. En consecuencia deberá la parte actora indicar los fundamentos de hecho y de derecho por los que se demanda al Departamento Administra para la Prosperidad Social DPS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 141 del CPACA.

El CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, por su parte, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso sí lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, **en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.**

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En el presente asunto si bien es cierto se aportó el poder especial conferido por la asociación demandante, al apoderado **Luis Carlos López** para obrar en su representación; el mismo señala que se confirió para demandar al Instituto Colombiano de Bienestar familiar y otros, por lo que deberá indicar con exactitud qué entidades componen el extremo demandado.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante aporte el poder en debida forma. En el evento que opte por realizarlo a través de mensaje de datos deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

En el presente evento el demandante es una persona jurídica de derecho privado, que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

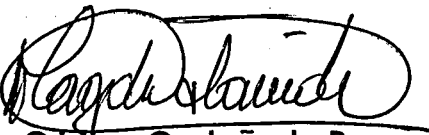
1.- Indicar los fundamentos de hecho y de derecho por los que se demanda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 141 del CPACA.

2.- Aportar el poder en debida forma, de tal manera que habilite al apoderado para elevar las súplicas de la demanda, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. En el evento que

opte por realizarlo a través de mensaje de datos, deberá hacerlo con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandante Asociación Hogar para el Niño Especial- AHPE-. En el que se evidencie que el señor Juan Manuel Oliveros Ordoñez funge, como representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de febrero de 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	Contractual
RADICACION No.:	110013343064-2018-00325-00
DEMANDANTE:	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP
ASUNTO:	NO REPONE Y ADMITE DEMANDA

CONTRACTUAL
DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto inadmisorio de fecha 18 de diciembre de 2019 y admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales establecidos en los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Antecedentes

Mediante auto del 10 de junio de 2019, el Despacho inadmitió el presente asunto, a fin de que la parte actora en el término de diez días diera cumplimiento al numeral 4 del artículo 162 del CPACA en el sentido de indicar cuales normas en concreto fueron violadas y explicar el concepto de violación. Así mismo para que allegara las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la resolución No. 2 de 2018 por la cual se adjudicó el proceso de licitación pública No. UAESP-LP-02-2017. (fl. 49).

La parte actora subsanó las deficiencias anotadas mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos el 26 de junio de 2019 (fl. 51- 68).

Posteriormente, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, el Despacho inadmitió el medio de control a fin de que la parte actora en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del auto, allegara poderes dedidamente conferidos por los representantes legales de las siguientes empresas: i)

110013343064-2018-00209-00
ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Internacional Technology System SAS, ii) Interestudios Ingeniería S.A.S; iii) Transporte 9 de Julio S.A ESP y iv) Agrotécnica Fuegoína S.A C.L.F y así dar cumplimiento al artículo 160 de la Ley 1437 y 74 de la Ley 1564, tal como se indicara en la parte motiva del mencionado proveído. De igual manera aportara los certificados de existencia y representación legal de los demás integrantes de la promesa de sociedad futura Servicio Integral Metropolitano Interestudios Ingeniería S.A.S; iii) Trasportes 9 de julio S.A ESP; y iv) Aerotécnica Fuegoína S.A C.L.F; y allegara los certificados de existencia y representación legal de las sociedades adjudicatarias del proceso de selección LP No. UAESP-LP-02-2017; promesa de sociedad futura promoambiental Distrito SAS ESP; Limpieza Metropolitana SA ESP; Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP; promesa de ESP Futura Bogotá Limpia SAS y Promesa de Sociedad Futura Área Limpia SAS ESP. (fl. 68-69)

-. El 15 de enero de 2019, la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2019, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318¹ del CGP.

b. Argumentos del Recurso (fl. 71-75)

La parte actora adujo que el parágrafo 2 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 que contemplaba la posibilidad de que dos o más personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a través de la figura de sociedad futura constituida a través de una promesa cuyo perfeccionamiento se sujetaba a la condición de que el contrato se adjudicara, podían participar como proponentes dentro de los procesos de selección adelantados por el Estado. Dicha disposición fue derogada, por el artículo 39 de la Ley 1508 de 2012.

Por lo que considero que, para el presente caso, resultaba aplicable el artículo 119 del Código d Comercio, que dispone que la promesa de contrato de sociedad debe hacerse por escrito con la indicación de la fecha en que se constituirá la sociedad y la condición se tendría como fallida, si la sociedad se tardara más de dos años en constituirse.

Argumento que la promesa de sociedad futura es un contrato en el que varias sociedades se comprometen a formar en un futuro una sociedad, si se llegase a dar la adjudicación de un contrato. Por lo tanto consideró que no debe

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

110013343064-2018-00209-00
ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

entenderse como una sociedad con personería jurídica, por lo que la demandada inicialmente podría haberse presentado por cualquiera de los que conformaron la promesa de sociedad futura y no por todos.

Señaló que, en ese sentido no le asiste razón al Despacho en exigir los poderes de todas las personas jurídicas que conformarían la sociedad futura.

Mediante escrito enviado por correo electrónico el 8 de julio de 2020, aportó los siguientes documentos en cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de diciembre de 2019.

1-. Certificados de existencia y representación legal de las sociedades:

- Integral Andina S.A "ElISA Sigla ElISA en restructuración (fl. 76-89)
- Inversiones tecnológicas de Ameruca S.A (fl. 90- 94)
- Promoambiente Distrito SAS ESP (fl. 95-98)
- Área limpia Distrito Capital SAS (fl. 99-108)
- Ciudad limpia Bogotá S.A ESP (fl. 109-112)
- Bogotá limpia SAS ESP (fl. 113-117)
- Limpieza metropolitana SA ESP – LIME SA ESP (fl. 118-128)
- International Technology System SAS (fl. 162-168)

2. Poderes otorgados al abogado Carlos Naranjo Flórez para actuar en calidad de apoderado de International Technology Systems SAS, Agrotécnica Fueguina SA, y Transportes 9 de Julio S.A, contenidos en el CD adjunto al folio 161 del plenario.

b. Consideraciones del Despacho

De acuerdo con las normas que rigen la contratación estatal, los proponentes interesados en contratar con el Estado pueden presentarse a los procesos de contratación como consorcios, uniones temporales o como sociedades constituidas con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato con el Estado. La responsabilidad y los efectos de éstas últimas, se regirán por las disposiciones previstas para los consorcios conforme lo prescribe el parágrafo 3 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que dispone:

'En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirán por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios'.

Con relación a la comparecencia de las sociedades futuras a los procesos de la jurisdicción contenciosa, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la

jurisprudencia acerca de la capacidad de los consorcios y uniones temporales para constituirse en parte procesal en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, mediante la sentencia de la Sala Plena, proferida el 25 de septiembre de 2013². En dicha providencia se que, sin perjuicio de reconocer la capacidad de los consorcios y uniones temporales para obrar como demandante o demandado en el ejercicio de las acciones relacionadas con la adjudicación del contrato estatal, también se deberá aceptar la legitimación de los integrantes del consorcio o de la unión temporal, para comparecer al proceso judicial como parte demandante o demandada, así:

"Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados - sean personas naturales o jurídicas-, puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s)

"(...)

*"En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto comparecer a los procesos judiciales - bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, **en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición***

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 25 de septiembre de 2013, Demandante: Socar Ingeniería Ltda y otra Demandado: Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. Expediente: 15001-23-33-000-2017-00020-00 Controversia Contractual.

110013343064-2018-00209-00
ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

"(...).

"(...) lo cierto es que el jurídicamente capacitado para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a este proceso y el legitimado - materialmente y de hecho, en la causa es el Consorcio (...), único sujeto llamado a integrar el extremo activo de la litis, sin que a ella, por todas las razones que se han dejado expuestas, resulte menester convocar a las personas jurídicas integrantes del tantas veces mencionado Consorcio" (negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas y en concordancia con lo señalado en el presente asunto, podrán concurrir como parte demandante la sociedad futura como tal, caso en el que deberá aportarse la promesa, y/o todos los miembros o socios que habrían hecho parte de la misma.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda se advierte que conforman la parte activa en la presente Litis, las sociedades: Energía Integral Andina S.A, Inversiones Tecnológicas de América S.A, Interstudios Ingeniería SAS, Transporte 9 de julio S.A, Agrotecnica Fueguina S.A CLF e Internacional Technology Systems SAS (fl. 7).

Es decir, fungen como demandantes **todas** las sociedades que harían parte de la Sociedad Futura, en éste orden de ideas es necesario que la parte actora aporte los certificados de existencia y representación legal de **todas** las sociedades demandantes en cumplimiento de lo establecido en numeral 4º del artículo 166 del CPACA que exige como anexos de la demanda:

"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".

De igual manera, los poderes otorgados al apoderado judicial para obrar en defensa de sus intereses, conforme lo exige artículo 160 del CPACA que señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

En éste orden de ideas, y en el entendido de que la parte actora está en la obligación de acreditar la existencia de todas las sociedades demandantes

110013343064-2018-00209-00
ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A.
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

que concurrieron en tal calidad a este proceso, no le asiste razón al apoderado demandante en cuanto aduce que es suficiente con aportar el certificado de existencia y representación legal y el poder de cualquiera de las sociedades que integraría la sociedad futura.

En consecuencia el Despacho no repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, la parte actora con fecha 8 de julio de 2020, mediante correo electrónico, aportó los documentos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019, por lo que procede el despacho a resolver sobre su admisión.

III. CONSIDERACIONES

a. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante cual pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 02 del 5 de enero de 2018, por la cual se adjudicó la licitación pública No. UAESP-LP-022017 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 104³ del CPACA, es la jurisdicción contencioso administrativa la que le corresponde conocer del presente asunto.

b. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto la pretensión mayor se fijó en la suma de \$384.672.567 (fl. 41), de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección A en auto del 16 de agosto de 2018.

³ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

110013343064-2018-00209-00
ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

c. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a la nulidad de los actos previos al contrato, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto:

*" c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir de día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Para el caso materia de estudio, la Resolución No. 20173600085147 se expidió el 3 de enero de 2018, es decir que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo antes citado feneció el día **3 de mayo de 2018**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **26 de junio de 2018** (fl 38), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo. Ello por cuanto que en el presente caso se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (27 de abril de 2018 al 20 de junio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵.

d. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de los

⁴ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁵ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

110013343064-2018-00209-00
ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

demandantes, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante las Sociedades Energía Integral Andina S.A, Inversiones Tecnológicas de América S.A, Trasportes 9 de julio S.A ESP, y Agrotécnica Fuegoína S.A C.L.F, se encuentran legitimada en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda, fueron las sociedades no seleccionadas en el proceso de licitación pública No. UAESP-LP-02-2017.

Para el caso de la sociedad demandante Interestudios Ingeniería SAS, a la presente medio de control no se aportó poder que legitime al apoderado actuar en defensa de sus intereses; sin embargo en el escrito de la demanda se mencionó que el apoderado actuaba en calidad de agente oficioso; por lo que se admitirá la demanda respecto de éste demandante en dicha calidad.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP-, fue la entidad que llevó a cabo el proceso de licitación pública No. UAESP-LP-02-2017 sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- LITISCONSORCIO NECESARIO

De conformidad con lo estudiado por el Consejo de Estado, sobre la conformación del litisconsorcio necesario, tratándose de la nulidad de la resolución de adjudicación en los procesos contractuales, se ha señalado, que no se puede proferir fallo sobre nulidad de un contrato estatal sin que haya integrado el litisconsorcio necesario con el contratista.⁶

En ese orden, el Despacho integrará el litisconsorcio necesario vinculando a Sociedad Promoambiental Distrito SAS ESP, Limpieza Metropolitana S.A ESP, Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP, Bogotá Limpia SAS, Área Limpia SAS. sociedades a las que se les adjudicó la licitación pública No. UAESP-LP-02-2017, mediante la resolución la Resolución No. 2 de 2018, aquí acusada.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

3.7.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

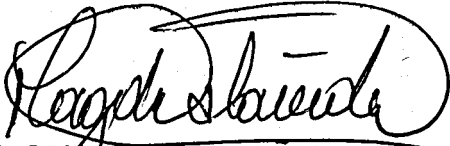
RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto de fecha 18 de diciembre de 2019.
2. **ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Sociedad **Energía Integral Andina S.A, Inversiones Tecnológicas de América S.A, Transportes 9 de julio S.A ESP, Interestudios Ingeniería SAS, Internacional Technology Systems SAS y Agrotécnica Fuegoína S.A C.L.F,** contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP-
3. **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario a las Sociedades **Promoambiental Distrito SAS ESP, Limpieza Metropolitana SA ESP, Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP, Bogotá Limpia SAS, Área Limpia SAS** en virtud del artículo 61 del CGP.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Director de la Unidad Administrativa de Servicios Públicos -UAESP-** y a los **Representantes Legal de las Sociedades Promoambiental Distrito SAS ESP, Limpieza Metropolitana S.A ESP, Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP, Bogotá Limpia SAS y Área Limpia SAS,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

110013343064-2018-00209-00
ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS

5. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y a los litisconsortes necesarios por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. Se reconoce personería al doctor **Carlos Eduardo Naranjo Florez**, como apoderado de la parte demandante **Energía Integral Andina S.A, Inversiones Tecnológicas de América S.A, Trasportes 9 de julio S.A ESP, Internacional Technology Systems SAS y Agrotécnica Fuegoína S.A C.L.F** en los términos de los poder visible a folios 1,2 C1 y cd visible a folio 161.
8. **ADVERTIR** al abogado **Carlos Eduardo Naranjo Flórez** que como quiera que la demanda fue admitida respecto de la demandante **Interestudios Ingeniería SAS** en calidad de agente oficioso: **(i)** el mandato debe ser ratificado dentro del término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al pasivo. **(ii)** De lo contrario en ese mismo lapso el abogado deberá presentar caución a efectos que dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la culminación del primer plazo. **(iv)** Mientras transcurren los citados treinta (30) días se suspenderá el trámite del proceso. **(v) Finalizado el segundo término sin que el demandante** haya refrendado el poder, **se declarará terminado el proceso respecto del demandante y el litigante se hará acreedora de las consecuencias legales que correspondan.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 12 de FEBRERO 2021, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--